

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

| | |
|---|----|
| Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella. | 15 |
| Tres idem. | 24 |
| Seis idem. | 48 |
| Un año. | 96 |

Se publican los Lunes, Viernes y Viernes

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1374.

Tengo la satisfaccion de participar á los habitantes de esta Provincia que en las villas de Almodóvar, Hornachuelos, Morente, Palma y Villaviciosa, se ha cantado el Te-Deum en accion de gracias por haber desaparecido de ellas la enfermedad epidémica del Cólera morbo que las ha afligido.

Córdoba 10 de Noviembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1375.

Debiendo verificarse el primer Domingo de Diciembre próximo en esta Capital y pueblos de la Provincia la eleccion de compromisarios para la renovacion parcial de sus Ayuntamientos, con arreglo al decreto de las Cortes de 23 de Mayo de 1812 y demás disposiciones vigentes; los Sres. Alcaldes Constitucionales, á quienes por el artículo 224 de la Ley de 3 de Febrero de 1823 está encomendado tan importante servicio, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que dicho acto se celebre con entera sujecion á la Ley, y que los electores tengan la liber-

tad para emitir sus sufragios, que la misma exige y se halla tan recomendada por el Gobierno de S. M.

Córdoba 9 de Noviembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Administracion Principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1367.

Aun cuando por diferentes circulares de esta Administracion dirigidas á los Sres Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia se ha prevenido la remision en tiempo oportuno, de los testimonios de valores para conocer por ellos el 20 por ciento de propios que debe ingresar en la Tesorería de Hacienda pública, ha notado que muchos de ellos, no solo han descuidado aquel deber, sino que ni han contestado á las reclamaciones que en general y particular ha hecho la Administracion. En su consecuencia y para evitar la responsabilidad que en otro caso se les exigiria, de seguir por mas tiempo incurriendo en semejante falta, vuelve la misma á llamar la atencion de dichos Sres. Alcaldes para que lo verifiquen sin pérdida de momento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Noviembre de 1855.—Gabriel Sanchez Alarcon.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Subinspección de Milicia Nacional de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1370.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, en 2 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica con fecha 29 del mes próximo pasado la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Con presencia de lo informado por V. E. en su comunicación de 20 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder tres meses de licencia para diligencias propias, al Subinspector de Milicia Nacional de la provincia de Córdoba, el cual debe resignar su cargo en el Comandante General, según está prevenido en la Real orden circular de 25 de Enero último.—Lo que traslado á V. E. para su gobierno y satisfacción, sirviéndose hacer entrega de la Subinspección al Comandante General de la Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y para que se sirvan noticiarlo á los Sres. Comandantes de la Milicia, con el objeto de que lo hagan saber á sus subordinados en la orden del Cuerpo para su debido conocimiento y para que dirijan sus comunicaciones á dicho Sr. Comandante General, encargado desde este día en esta Subinspección.

Córdoba 9 de Noviembre de 1855.—El Conde de Zamora de Riofrio.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 1305.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias solicitudes dirigidas á este Ministerio pidiendo incorporación de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el Reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa y quitar al propio tiempo todo pretexto para la inobservancia de las disposiciones que rigen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la sección novena del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, podrán incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y

año, entendiéndose que por derecho de matrícula del curso académico que acaba de terminar, ha de satisfacer 120 rs.

2.º Los comprendidos en el artículo anterior presentarán sus solicitudes documentadas á los Jefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporación, antes del día 16 de Noviembre próximo, no dándose curso á las instancias que se reciban pasado este término.

3.º Se prorroga hasta el referido día 16 de Noviembre la matrícula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos á examen hasta la época de los extraordinarios.

4.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos provinciales dispondrán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el artículo 1.º

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Octubre 9 de 1855.—Alonso Martínez.—S. ñor Director general de Instrucción pública.

Las disposiciones citadas de la Sección novena del reglamento vigente, son las siguientes:

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pensión en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pensión ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los Colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título espedido por el Gobierno.

Art. 378. Todo curso de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó Colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula: mas antes de ser admitido, sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará veinte reales por este examen. Si no fuere aprobado podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde

tiene su matrícula no pagará menos derechos; pero las satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiese hecho en él sus estudios; y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiera á cuatro leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviese dentro de un rádio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El Tribunal de exámen lo constituirán el Cura Párroco, Presidente, el que lo hubiere enseñado y otra persona que nombrará el Alcalde y que hará de Secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores será reemplazado por otro que nombrará el Alcalde. El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos y la calificación que haga el Tribunal no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el espediente con la composicion escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede podrán si lo prefiriesen presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios. La Real órden de 23 de Setiembre de 1832 es la que sigue:

Seccion 2.^a—Circular.—Deseando S. M. evitar los perjuicios que puedan causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro segun el nuevo reglamento con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad, á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presentase á los Rectores de las Universidades ó á los Directores de los Institutos certificacion espedida por preceptor de latinidad

con título, legalizada por un Escribano si tratan de hacerla valer dentro de la Provincia en que el Preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta Provincia el pueblo de la residencia de dicho Preceptor; que sufran además ante un Tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso exámen extraordinario y paguen en la Depositaria antes de ser admitidos al exámen los derechos del mismo; y por los de matrícula de cada año 200 rs., que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de «aprobado;» y por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refiere al empezar el curso próximo; debiéndose despues entrar de lleno y sin escepciones en las condiciones del Reglamento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1832.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Rector de la Universidad de...

Para evitar cualquier duda que pueda ocurrir á los alumnos de enseñanza doméstica en la manera de hacer sus estudios se añade la siguiente instruccion.

Solamente los Preceptores de Latinidad con Real título espedido despues de haber verificado el exámen de que habla el artículo 119 del Reglamento vigente de estudios de 10 de Setiembre de 1832, los Regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano y literatura latina, y los Regentes de retórica y poética, tambien con los correspondientes títulos, se hallan autorizados por el Reglamento vigente y las Reales órdenes de 8 de Julio de 1833; 10 de Setiembre del mismo año; y 28 de Mayo del corriente para dar enseñanza de latin y humanidades privadamente, ó sea la enseñanza doméstica. Por ser admitido á exámen los alumnos de enseñanza doméstica presentarán en la Secretaria una certificacion espedida por el Preceptor de latinidad con Real título, Regente de segunda clase de latin y castellano ó Regente en Retórica y Poética, en la que conste que han estudiado con cualquiera de ellas las materias del reglamento durante el curso, sin cuyo requisito no podrán examinarse. Los que se examinen en sus pueblos, segun el artículo 383, presentarán igual certificacion unida á su espediente de exámen, sin cuyo requisito no podrá ser aprobado. Es preciso para que los estudios de ense-

ñanza doméstica produzcan efectos académicos justificar que el Profesor que ha enseñado á alumno tiene alguno de los títulos que se han expresado.—Es copia, Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1369.

D. Nicolás Hacár y Valls, Caballero de la Nacional y Militar orden de San Fernando de primera clase, Capitan Ayudante del Escuadron de Milicia Nacional de esta Capital, y Fiscal nombrado por la Junta de Calificación para el derecho de los Nacionales á la Cruz y placa de antigüedad, etc., etc.

Hago saber: que examinados por el infrascripto los expedientes respectivos de los Milicianos Nacionales que á continuacion se espresan, segun previene el Real decreto de 27 de Agosto de 1843, se abre juicio contradictorio por término de quince dias para que si alguno quisiere alegar que estos individuos no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho decreto, presenten las reclamaciones en la Mayoría del Escuadron, dentro del plazo señalado.

CORDOBA.

- D. Bonifacio Gallegos.
- D. Miguel Velasco y Alfaro.
- D. Rafael Gomez Morado Sotelino.
- D. Rafael Gomez Morado Fernandez de Cañete.
- D. Rafael Castejon.
- D. José Morillo Zamorano.
- D. Vicente Suarez.
- D. Juan Camello.
- D. José Maria Cadenas.
- D. José Ballesteros.
- D. Juan Amigo.

BAENA.

- D. Juan Serrano Padilla.

POZOBLANCO.

- D. Antonio Félix Muñoz.

PRIEGO.

- D. Luis Entreambasaguas.

Córdoba 5 de Noviembre de 1855.—Nicolás Hacár.

Providencias Judiciales.

Fiscalía militar de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 1354.

D. Agustin Barragan, Teniente de la segunda Compañía del tercer Batallon del Regimiento del Rey núm. primero y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General de esta Provincia.

Habiéndose ausentado del pueblo de Martin de la Jara, Cristóbal de Mora, Bartolomé del Valle, Juan Majaron, Francisco Aguilar Murillo, José Arjona, José Talavera Carrasco, á quien estoy procesando por resistencia á tropa armada, y usando de la jurisdiccion que la Reina Ntra. Sra tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Cristóbal de Mora y Consortes, señalándoles la casa núm. 6 de la calle de los Boteros de esta Capital de Sevilla, á donde deberán presentarse dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no haber comparecido en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grande entre el de resistencia á tropa armada y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticias de todos en Sevilla á 30 de Octubre de 1855.—El Teniente Fiscal, Agustin Barragan —Por su mandado, Manuel Quiroga.

ANUNCIOS.

CARTERAS PARA DIBUJO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta de varias clases, á precios sumamente arreglados.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.